**RESOLUCIÓN No. CSJCAR23-595**

**27 de noviembre de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

1. **ANTECEDENTES**:
2. El servidor judicial JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA identificado con la c. c. no. 1.053.836.574, en calidad de Oficial Mayor o sustanciador del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, solicitó se emita concepto de traslado como **servidor de carrera** para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 2 de noviembre de 2023.
3. La petición se sustentó en la posesión en el cargo que ocupa en propiedad, en el cual, le fue concedida licencia no remunerada para ocupar el cargo de auxiliar judicial grado 01 en el despacho del Magistrado William Salazar Giraldo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, donde tomó posesión el 3 de mayo de 2023. Refirió que por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción no requiere aportar calificación integral de servicios.
4. Como anexos de la referida solicitud, allegó los siguientes:
   1. Resolución No 008 del 21 de febrero de 2023 de nombramiento en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas y acta de posesión del 2 de mayo de 2023.
   2. Resolución No 018 del 2 de mayo de 2023, mediante la cual se concedió una licencia no remunerada.
   3. Resolución No. 23 del 2 de mayo de 2023 por medio de la cual se nombra al servidor judicial en el cargo de Auxiliar Judicial grado 01 y el acta de posesión del 3 de mayo de 2023.
   4. Escalafón ACT­\_ESC23-35.
5. **CONSIDERACIONES**:
6. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿Es viable conceder el traslado como **servidor de carrera** solicitado por JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA en calidad de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada (Caldas) para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales (Caldas)?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

1. **PREMISAS NORMATIVAS**

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[…]* ***ARTÍCULO 134. TRASLADO****. <Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#1)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*[…]*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. […]”*

*“[…]* ***ARTÍCULO 152. DERECHOS.****Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[…]*

*6. <Numeral modificado por el artículo*[*2*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#2)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo*[*134*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr003.html#134)*de esta ley. […]”* (Subrayas por fuera del texto original).

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo no. PCSJA17-10754 por medio del cual compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales en 5 clases de acuerdo a la causal invocada: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **como servidores de carrera**. Los artículos 12 y 13 del citado Acuerdo, que reglamenta la solicitud y el trámite de los traslados de servidores de carrera, prevén:

*“[…]* ***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera****. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.*** *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. […]”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En la misma dirección, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[…]* ***Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

*[…]*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. […]”* (Subrayas por fuera del texto original).

De este modo, emergen como presupuestos para la viabilidad del traslado como servidor de carrera, los siguientes:

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procedencia para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

* **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**
  1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
  2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
  3. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir, una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario reiterar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

1. **CASO CONCRETO**

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera solicitado por CRISTIAN MATEO CUADRADO TORO.

* **Requisitos generales**
  1. **Solicitud expresa del servidor judicial:**

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 2 de noviembre de 2023, el empleado expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, para ocupar el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

* 1. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:**

Para constatar el cumplimiento del requisito, se allegó copia de la Resolución no. 008 del 21 de febrero de 2023 por medio de la cual se nombró al señor JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada (Caldas) junto con la respectiva acta de posesión del 2 de mayo de 2023. También, el Escalafón ACT­\_ESC23-35 donde consta la inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de carrera judicial.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:**

En efecto, el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:**

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre cargos con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

* **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**
  + - * 1. **Oportunidad de la solicitud:**

La petición de traslado fue presentada por escrito el dos (2) de noviembre de 2023, correspondiente al segundo (2°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

* + - * 1. **Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**:

El cargo para el cual solicita traslado el doctor JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA es afín con el que desempeña en propiedad, es de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad afín, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12° del Acuerdo No. PCSJA17-10754.

* + - * 1. **Calificación integral de servicios**

En la verificación de este requisito, se tiene que, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado documento que **no** se evidencia dentro de los allegados con la petición.

Al respecto, el señor JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA afirmó que **no** requería aportar la calificación integral de servicios, teniendo en cuenta que se posesionó en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada (Caldas) el 2 de mayo de 2023, y le fue concedida licencia no remunerada para desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial grado 01 en el despacho del Magistrado William Salazar Giraldo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales a partir del 3 de mayo de 2023; este último, cargo de libre nombramiento y remoción, que no pertenece a la carrera judicial y que por ende, no es sujeto de evaluación, como lo dispone el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Esto sumado a que el artículo 18° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 que disponía la suplencia de la calificación con una certificación de servicios satisfactoria para los empleados de libre nombramiento y remoción, fue declarada nula por el Consejo de Estado.

Sobre este particular, recordamos que la verificación de este requisito parte de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y la sentencia la sentencia no. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, que declaró la nulidad de los artículos 18° y 19° de la misma normativa.

Bajo este marco, la verificación de la situación del solicitante del traslado señalada en el artículo 13 del Acuerdo en mención, comprende el examen de los siguientes parámetros que rigen la calificación integral de servicios:

* De conformidad con el **artículo 171 de la Ley 270 de 1996** los empleados de carrera serán **evaluados anualmente** por sus superiores jerárquicos y solo a juicio de estos, se podrá anticipar la evaluación por necesidades del servicio.
* El **artículo 4º del Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016** establece el criterio de la **periodicidad de la evaluación integral de servicios** que para empleados está comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y que “*La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente”.*
* El **artículo 5º de la misma norma**, determina el periodo mínimo de evaluación, que el servidor judicial estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses en el respectivo periodo.
* El artículo 8° del **Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016,** establece entre otros efectos de la calificación integral de servicios, el de evaluación de la procedencia o improcedencia de traslados.

Bajo este marco, si bien, la ausencia de calificación integral de servicios del empleado que se encuentra desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción desde el 3 de mayo de 2023, no es objeto de discusión; si lo es, que no se cumplió el criterio de **periodicidad de la evaluación** (artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), puesto que ingresó al régimen de carrera judicial el 2 de mayo de 2023 y presentó la solicitud de traslado el 2 de noviembre de 2023, esto es, 6 meses después de la posesión, fecha para la cual, no se ha completado el tope del rango señalado en el artículo 4 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, para la consolidación de la calificación de servicios de los empleados, que es el 31 de diciembre.

Se reitera, que al momento de presentación de la solicitud de traslado (2 de noviembre de 2023) el servidor judicial no ha completado el tiempo de periodicidad, requisito para la procedencia del traslado, como criterio de igualdad tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado.

Por ende, en este punto no se **cumple con la periodicidad de la calificación integral de servicios señalada en el artículo 4º del Acuerdo no. PSAA16-10618 de 2016** y como consecuencia, tampoco con lo establecido en artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

1. **CONCLUSIÓN**

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedente, se concluye que la solicitud elevada por el servidor judicial **JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA**, para el traslado como servidor de carrera, **NO CUMPLE** con los requisitos necesarios para que este Consejo Seccional emita concepto favorable de traslado, teniendo en cuenta que **no se acredita el criterio de periodicidad de la evaluación señalado en el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2023 para la procedencia del traslado.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

1. **RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado como servidor de carrera, al servidor judicial **JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA** identificado con la c. c. no. 1.053.836.574 en calidad de oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE** el presente concepto de manera personal al servidor judicial **JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA**.

**ARTICULO 3°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

**Constancia de notificación:**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| He sido enterado del contenido de la Resolución | | CSJCAR23-595 del 27 de noviembre de 2023 | | | | | , de la que |
| he recibido un ejemplar. |  | | | | | | |
| **JORGE ADRIÁN CUERVO GARCÍA** | |  |  | |  |  | |
| Nombre | |  | | Firma |  | Fecha | |

FEDB/OPGO